Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620190027700
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**JESÚS SALVADOR PARDO ESMERAL**
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

I.- CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue interpuesta inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo ordenada su remisión por parte del Tribunal Superior de Barranquilla –Sala Laboral en auto de 19 de septiembre de 2019.

Seguidamente, fue avocado el conocimiento del proceso por ésta Agencia Judicial en proveído de 09 de diciembre de 2019, en el cual se inadmitió a efectos de que la parte actora procediera a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, otorgándole el término de diez (10) días para tales efectos, contados a partir de la notificación del auto, actuación surtida el día 10 de diciembre de esa anualidad.

El día 16 de enero de 2020, la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda de no ser porque se observa que éste Despacho carece de competencia para conocer del proceso, conforme a las razones que se pasan a exponer:

-. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (Subrayado fuera de texto)

Del tener del artículo en cita, se colige que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no puede exceder los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, para que pueda ser competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia por razón de la cuantía, para ello, es necesario seguir las reglas señaladas en el artículo 157 del CPACA así:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de*

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Se subraya)

Por otra parte, el artículo 168 ibídem, establece que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el Juez deberá remitir el expediente al competente, en la menor brevedad posible.

Teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho estima que en el presente caso carece de competencia para conocer de este proceso, por cuanto la cuantía supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda[1], comoquiera, que la parte accionante acumula pretensiones de indemnización de perjuicios, siendo la más alta la relativa al lucro cesante, la cual estima en la suma de $179.032.250.oo, suma que supera ostensiblemente la tarifa de ley fijada para que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que se habilita la competencia del Tribunal Administrativo del Atlántico para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA**, por factor objetivo, para asumir el conocimiento del presente medio de control reparación directa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/KBS

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 6 DE HOY 18 DE febrero DE 2020 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

[1] Los 50 SMMLV para el año 2019 equivalen a $41.406.300.oo